

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004-2019-00057-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A., NIT 860002964-4

Demandado: INVERSIONES AGUARAMI S.A.S., NIT 900280341-1

SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE, C.C. 5.176.783

CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ, C.C. 27.028.838

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago deprecado, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** por los cánones dejados de cancelar por los demandados **INVERSIONES AGUARAMI S.A.S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ** por la suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$101.778.823) M. CTE., correspondiente a los cánones de arrendamiento desde que se constituyeron en mora hasta la fecha de la sentencia -3 de agosto de 2020- proferida en el proceso verbal sumario y por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.127.500), correspondiente a las costas liquidadas en el proceso que antecede, como capital, más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Ordénase a los ejecutados para que paguen al ejecutante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual se hará por estado, por tratarse de una ejecución seguida dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. De conformidad con la petición impetrada por la parte demandante, decretar el embargo del establecimiento de comercio INVERSIONES IGUARAMI S.A.S. identificado con número de matrícula 117.265 de la Cámara de Comercio de Santa Marta, de propiedad de la demandada INVERSIONES IGUARAMI S.A.S. Comuníquese la medida decretada al Director de la Cámara de Comercio de la ciudad de Santa Marta, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. a costa del peticionario.

CUARTO. Allegada la contestación se procederá sobre el secuestro.

QUINTO. Decretase el embargo y retención de los dineros que posean los demandados INVERSIONES AGUARAMI S.A.S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE y CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ en cuentas corrientes y de ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, COLPATRIA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, ATAU y SUDAMERIS de Ciénaga-Magdalena y Barranquilla-Atlántico.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A., NIT 860002964-4

Demandado: INVERSIONES AGUARAMI S.A.S., NIT 900280341-1

SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE, C.C. 5.176.783

CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ, C.C. 27.028.838

SEXTO. Oficiese a los Gerentes de las entidades bancarias referidas, -respetando los límites de inembargabilidad-, comunicándole el embargo respectivo y que los dineros deberán ser puestos a Disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 470012041009, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

SEPTIMO. Límitese el embargo hasta la suma de \$152.668.234.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

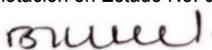
La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 16 de marzo de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 039


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
i04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta 16 de marzo de 2021 Oficio No. 246

Señores: CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA-MAGDALENA,
Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.


Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta 16 de marzo de 2021

Oficio No. 247

Señor: GERENTE BANCO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.



Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4003009- 2016-00162-00
Demandante: LUZ MARINA ROJANO DE AVILA
Causante: JOSE LUIS GARCIA DURAN

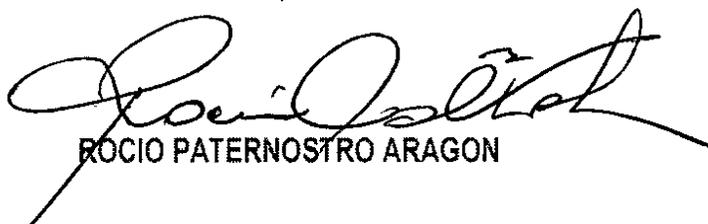
Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cítese a las partes y a sus apoderados para el día 25 DE MAYO DE 2021 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo art. 502 del Código General del Proceso.

Se les requiere para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 5 de marzo de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 1.186.000
TOTAL \$ 1.186.000
SON: UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00448-00
Dte. BANCO DE BOPGOTA S.A.
Ddo. YEISON JAVIER SALAZAR CERVANTES

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

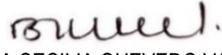
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 039</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

SANTA MARTA, 5 de marzo de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 160.000
NOTIFICACIONES	\$ 25.500
TOTAL	\$ 185.500

SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00457-00
Dte. COOPECREDITO
Ddo. POLARIS ISABEL LOPEZ REVEREND

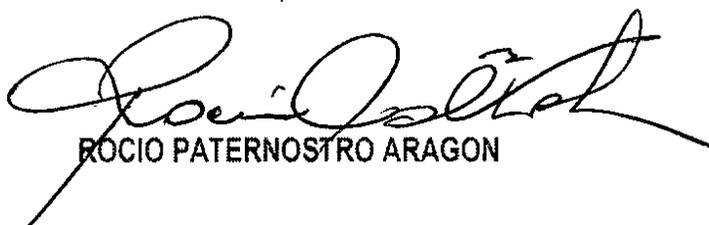
Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 039</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

SANTA MARTA, 5 de marzo de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 1.145.830

NOTIFICACIONES \$ 16.500

TOTAL \$ 1.162.330

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00892-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

Ddo. FABIAN RAFAEL SIERRA BARBOSA

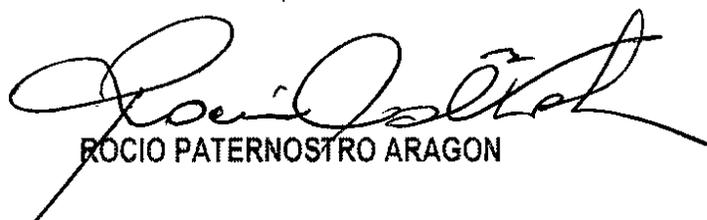
Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 039</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

SANTA MARTA, 5 de marzo de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 976.000
NOTIFICACIONES	\$ 32.000
TOTAL	\$ 1.008.000

SON: UN MILLON CIENTO OCHO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00913-00
Dte. EDIFICIO RODADERO RESERVADO
Ddo. ISMAEL QUINTERO QUIÑONES Y OTROS

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se hace necesario modificarla aplicando los intereses fijados por la Superintendencia y conforme al título base de recaudo, la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, la cual quedará en la forma como se indicará en la parte resolutive.

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de apoderado, por las razones expuestas.

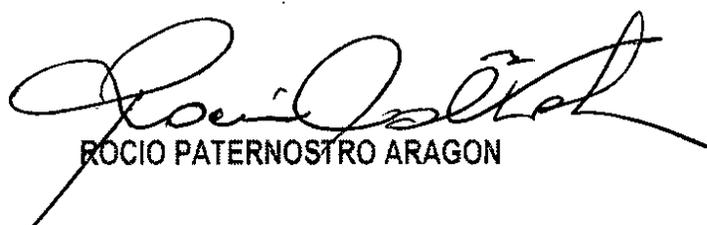
SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital	\$ 19.520.208
Intereses causados de acuerdo con la demanda	\$ 3.176.252
Intereses Moratorios del 27-09-2019 al 30-09-2020	\$ 5.703.048
subtotal	\$ 28.399.508
ABONO SEP-2020	- \$ 10.000.000
Nuevo capital	\$ 18.399.508
Intereses Moratorios del 01-10-2020 al 31-10-2020	\$ 429.927
ABONO OCTUBRE DE 2020	- \$ 417.000
Nuevo capital	\$ 18.412.435
Intereses Moratorios del 01-11-2020 al 30-11-2020	\$ 410.597
ABONO NOVIEMBRE DE 2020	- \$ 417.000
Nuevo capital	\$ 18.406.032
Intereses Moratorios del 01-12-2020 al 28-02-2021	\$ 1.203.524
TOTAL	\$19.609.556

SON: DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS

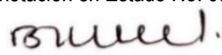
TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem. NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 16 de marzo de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 039


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000163-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I NIT. 900.956.928-7
Demandado: TOMAS ENRIQUE MENA POVEA CC. 57.441.622

Santa Marta, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 039</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000164-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I NIT. 900.956.928-7
Demandado: RAFAEL BORIS RIVERA DE LA HOZ CC. 19.289.053

Santa Marta, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

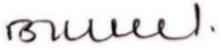
PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 039</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000165-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I NIT. 900.956.928-7
Demandado: LUIS ENRIQUE MARTINEZ FUENTES CC. 85.469.067

Santa Marta, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

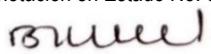
PRIMERO.- Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 039</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000166-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I NIT. 900.956.928-7
Demandado: ANGELICA MARIA CABRALES GOMEZ CC. 50.930.236

Santa Marta, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

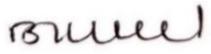
PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 039</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00168-00

Demandante: JOHANNA PATRICIA BERNIER LOPEZ CC. 39.049.435
Demandada: EVELIN MARIA DE LA ROSA NUÑEZ CC. 57.466.535

Santa Marta, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta dirección de correo electrónico de los demandados para efectos de notificación, como lo establece el Artículo 82 del código general del proceso, debiéndose indicar siguiendo lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 039 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000178-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA III NIT. 901.115.197-5
Demandado: ALBERTO MARIO MANJARRES BLANCO CC. 1.082.900.548

Santa Marta, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

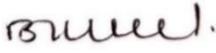
PRIMERO.- Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 039</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000179-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA III NIT. 901.115.197-5
Demandado: ANDRES EDUARDO MEDINA CC. 1.140.828.181

Santa Marta, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

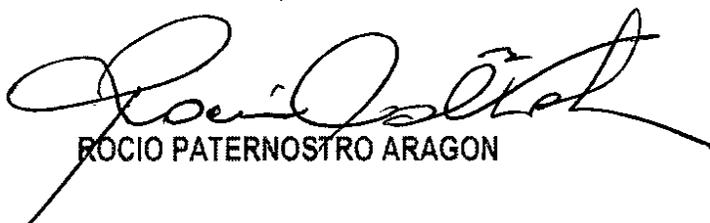
RESUELVE

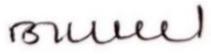
PRIMERO.- Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 039</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000181-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA III NIT. 901.115.197-5
Demandado: CARLOS ANDRES BELTRAN CASTRO CC. 1.221.970.092

Santa Marta, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 039</p> <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000182-00
DEMANDANTE: WILLIAM TAVERA HERNANDEZ
DEMANDADO: OCTAVIO JURADO JURADO

Santa Marta, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que el abogado WILLIAM TAVERA HERNANDEZ no es claro respecto a la calidad en la que actúa, por cuanto el título valor objeto del recaudo a nombre de la entidad TRANSILLANTAS S.A.S, no se encuentra endosado en propiedad o en procuración para el cobro judicial al mencionado togado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 039</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-0183-00

Demandante: MARTIN JOSE SALAS RUIZ CC. 1.082.867.608
Demandado: JUAN GABRIEL SALAZAR BULA CC. 1.118.815.468

Santa Marta, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

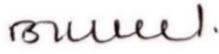
PRIMERO.- Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 039</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000184-00

Demandante: WILLIAM TAVERA HERNANDEZ CC. 13.515.384

Demandado: JAQUELINE LEONOR VARGAS GONZALEZ CC. 57.422.089

Santa Marta, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que el abogado WILLIAM TAVERA HERNANDEZ no es claro respecto a la calidad en la que actúa, por cuanto el título valor objeto del recaudo a nombre de la entidad TRANSILLANTAS S.A.S, no se encuentra endosado en propiedad o en procuración para el cobro judicial al mencionado togado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 16 de marzo de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 039



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria